



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2015 Y
SUS ACUMULADAS 37/2015, 40/2015 y 41/2015**

**PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DE ZACATECAS Y MORENA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a veintiocho de diciembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrante de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro:
<p>Oficio DPLAJ/LXI/2015/651 de veintitrés de diciembre de dos mil quince, signado por Erica del Carmen Velázquez Vacío, Diputada Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Zacatecas.</p> <p>Anexos: Un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de diciembre de dos mil quince. Copia certificada del acuerdo 176 expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Zacatecas.</p>	<p>004176</p>

Los anteriores documentos fueron recibidos el veinticuatro de diciembre pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiocho de diciembre de dos mil quince.

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Artículo 56. Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2015
Y SUS ACUMULADAS 37/2015, 40/2015 y 41/2015

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de la Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Zacatecas, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de diez de diciembre de dos mil quince, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución el treinta y uno de agosto de dos mil quince, al tenor de los puntos resolutive que se transcriben enseguida:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. --- **SEGUNDO.** Se reconoce la validez de los artículos 19, numeral 2 y noveno y décimo transitorios de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos a), e) y f) del considerando cuarto de esta sentencia. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos c) y d) del considerando cuarto de esta sentencia. --- **CUARTO.** Se declara infundada la omisión alegada respecto de los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto Número 383, publicado en el Suplemento 3 al Número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con el inciso b) del considerando cuarto de esta sentencia. --- **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; en la inteligencia de que la declaración de invalidez de los artículos 25 y 117, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto número 383, publicado en el suplemento 3 al número 45 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis de junio de dos mil quince, de acuerdo con los incisos c) y d) del considerando cuarto de esta sentencia, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso Estatal”³ (Énfasis añadido).

En lo que ahora interesa, los efectos de la invalidez decretada quedaron precisados en los términos siguientes:

“Como se observa, el artículo impugnado [25], en su fracción II, obliga a asignar al partido que hubiese obtenido la mayoría de la votación estatal emitida el número de diputaciones necesarias para que su porcentaje de representación en la Legislatura: sea equivalente al porcentaje de votos que haya obtenido más el ocho por ciento, sin que pueda exceder de dieciocho

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

³ Fojas 2267 vuelta y 2268 del tomo II del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2015
Y SUS ACUMULADAS 37/2015, 40/2015 y 41/2015

diputaciones. --- Lo anterior resulta violatorio de la base segunda establecida en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional, que prevé un tope máximo de diputaciones que puede obtener un partido por ambos principios, conforme a su porcentaje de votación emitida, pues no se atiende a estos parámetros, sino que se obliga a otorgar a la primera fuerza política el número de diputaciones necesarias para llegar a dicho tope, con lo cual se distorsiona la proporcionalidad que debe existir entre el número de votos obtenido y la representatividad al interior del órgano legislativo. --- En este sentido, no podría actualizarse el supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción II del precepto combatido, dado que el porcentaje de representación de la primera fuerza política nunca sería inferior al porcentaje de votación que hubiese obtenido. --- Consecuentemente, resulta fundado el concepto de invalidez que plantea el accionante, suplido en su deficiencia, en relación con la fracción II del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues ésta resulta inconstitucional, no por imponer mayores requisitos que los establecidos en la Norma Fundamental para la asignación de diputaciones de representación proporcional, sino porque, al prever el límite de sobrerrepresentación, favorece injustificadamente al partido político que hubiese obtenido la mayoría de la votación estatal emitida, haciéndolo llegar al tope máximo fijado, sin que el número de curules asignadas para tal efecto sea reflejo del número de votos recibidos. --- En cambio, el artículo impugnado, en su fracción III, reproduce la base cuarta establecida en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución, relativa al límite de subrepresentación, previendo, incluso, mecanismos de ajuste, a efecto de salvaguardar el porcentaje mínimo de representación de un partido en el Congreso, en función del porcentaje de votos obtenido; razón por lo cual no resulta inconstitucional. --- De esta forma, procedería, en principio, declarar la invalidez de la fracción II del artículo 25 de la referida Ley Electoral y, por extensión, la de las fracciones VI y VIII del propio artículo, por su estrecha relación con aquélla, sin embargo, la expulsión de tales porciones normativas torna disfuncional el sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional en el Estado, previsto en el citado artículo, por lo que este Tribunal Pleno estima necesario declarar, como efecto de la sentencia, la invalidez total del precepto. --- En consecuencia, dada la trascendencia para el desarrollo del respectivo proceso electoral, y en virtud de que de conformidad a lo previsto en el artículo 145 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁴, el registro de candidatos a diputados por ambos principios debe tener lugar del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se vincula al Congreso del Estado de Zacatecas para que dentro de los sesenta días naturales siguientes al día siguiente al surtimiento de efectos de este fallo, dentro de su próximo periodo ordinario de sesiones que inicia el día ocho de septiembre de dos mil quince y concluye el quince de diciembre del mismo año⁵, legisle lo

⁴ Artículo 145.

El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:

- I. Para Gobernador del Estado, del trece al veintisiete de marzo, ante el Consejo General del Instituto;
- II. Para Diputados por el principio de mayoría relativa, del trece al veintisiete de marzo, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;
- III. Para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, del trece al veintisiete de marzo, ante el Consejo General;
- IV. Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del trece al veintisiete de marzo, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y
- V. Para Regidores por el principio de representación proporcional, del trece al veintisiete de marzo, ante el Consejo General.

2. El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 158 de esta Ley.

⁵ El artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas dispone: La Legislatura del Estado se instalará el siete de septiembre del año de su elección y tendrá durante cada año de ejercicio dos Periodos Ordinarios de Sesiones. El primero iniciará el ocho de septiembre y concluirá el quince de diciembre

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2015
Y SUS ACUMULADAS 37/2015, 40/2015 y 41/2015

conducente con objeto de subsanar exclusivamente el problema de constitucionalidad relativo a la regla de sobrerrepresentación que fue invalidada atendiendo a las razones expresadas en esta sentencia. En este sentido, no se deberá replantear todo el sistema de representación proporcional, sino únicamente se deberán hacer las modificaciones que sean pertinentes a efecto de exclusivamente subsanar la inconstitucionalidad advertida. --- No es óbice a lo anterior que la nueva legislación se emita y entre en vigor dentro del proceso electoral correspondiente, en razón de que la modificación solicitada se realizará en cumplimiento a una sentencia de este tribunal Pleno [...]”⁶ (Énfasis añadido).

Los puntos resolutivos del fallo quedaron notificados al Congreso de Zacatecas el treinta y uno de agosto de dos mil quince, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos⁷, y mediante proveído de veintinueve de octubre siguiente⁸ se requirió a la referida autoridad a efecto de que informara oportunamente del cumplimiento dado, lo que fue hecho de su conocimiento el cuatro de noviembre del año en curso⁹.

Posteriormente, mediante proveído dictado el diez de diciembre del año en curso¹⁰, ante la omisión de la autoridad legislativa de desahogar lo anterior, se requirió nuevamente a la autoridad oficiante a efecto de que informara del cumplimiento dado al fallo constitucional, lo que fue notificado el dieciocho de diciembre siguiente¹¹.

De las consideraciones anteriores se advierte que la ejecutoria dictada en este medio de control constitucional vinculó al Poder Legislativo de Zacatecas a subsanar exclusivamente el problema de constitucionalidad relativo a la regla de sobrerrepresentación que fue invalidada por el Tribunal Pleno, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al surtimiento de efectos del fallo, dentro de su próximo periodo ordinario de sesiones que inició el ocho de septiembre de este año y concluyó el pasado quince de diciembre.

Al respecto, la autoridad oficiante manifiesta lo siguiente:

[...] debido a la agenda legislativa que se ha considerado para este primer periodo ordinario del tercer año de ejercicio constitucional, el Pleno de esta Honorable Soberanía Popular del Estado en su sesión de fecha quince de diciembre de dos mil quince, mediante **Acuerdo número ciento setenta y seis**, determinó prorrogar la duración del mismo hasta el día treinta de

pudiéndose prorrogar hasta el día treinta del mismo mes; el segundo comenzará el primero de marzo y terminará el treinta de junio.

⁶ Fojas 2255 vuelta a 98 del tomo II del expediente principal.

⁷ Foja 2185 del tomo II del expediente principal.

⁸ Foja 2289 del tomo II del expediente principal.

⁹ Foja 2298 del tomo II del expediente principal.

¹⁰ Foja 2302 del tomo II del expediente principal.

¹¹ Foja 2308 del tomo II del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2015
Y SUS ACUMULADAS 37/2015, 40/2015 y 41/2015

diciembre del año en curso, de ser necesario [...] De manera respetuosa, la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado informa a esa Presidencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación que, previo desahogo del proceso legislativo correspondiente, en su sesión de fecha veintidós de diciembre del año dos mil quince, autorizó el **Decreto número quinientos cuarenta y uno**, mismo que fue debidamente publicado en el Suplemento al número 102, del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, por el que se publicaron las **reformas al artículo 25 de la Ley Electoral del Estado** por las que se otorga cumplimiento puntual a la ejecutoria emitida [...].

De conformidad con el ejemplar del Periódico Oficial estatal que acompañó el Poder Legislativo de Zacatecas a su informe, el referido Decreto es del contenido siguiente:

**"DECRETA
SE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Artículo único. Se reforma el inciso d); se adiciona el inciso e); se reforma la fracción I; se reforma la fracción II; se adiciona un párrafo a la fracción III y el actual se incorpora como un segundo párrafo; se reforman las fracciones IV, VI, VII y se reconfiguran las fracciones VIII, IX y X, todos del numeral 1; se reforma el numeral 2, y se adiciona el numeral 3, todos del artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 25

1. Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:

I. Determinará la votación estatal emitida, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación estatal emitida, los votos siguientes:

- a) Aquellos que fueron declarados nulos;
- b) Los alcanzados por los partidos políticos que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos trece distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinomial;
- c) Los de los partidos políticos que no hubieren alcanzado el 3% de la votación válida emitida;
- d) Los votos emitidos para candidatos independientes que no obtuvieron triunfos de mayoría; y
- e) Los obtenidos por los candidatos no registrados.

II. Ningún partido político podrá contar con más de 18 diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2015
Y SUS ACUMULADAS 37/2015, 40/2015 y 41/2015

III. Tomando en cuenta los respectivos porcentajes obtenidos por los partidos políticos, se hará un ejercicio hipotético con base en la votación estatal emitida, para determinar el número de diputados que corresponderá a cada uno de ellos, atendiendo a la votación que hayan recibido.

En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiera recibido menos ocho puntos porcentuales; en este caso, se deducirá el número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.

IV. En un primer momento, se determinarán, con base en los porcentajes de votación de cada partido político, el número de diputados que le corresponderían, para efecto de determinar si no se encuentran subrepresentados.

A los partidos políticos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior se les asignarán, de las 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, las que fueran necesarias para dejar el estado de subrepresentación y, una vez que se ajuste la votación estatal emitida, se asignarán las que resten a los partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;

V. Para los efectos anteriores se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural; y
- b) Resto mayor.

VI. En primer término se determinarán los partidos políticos que se encuentren subrepresentados. En caso de que alguno se encontrara en tal supuesto, se le asignarán el número de diputados necesarios para que deje el estado de subrepresentación;

VII. Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal emitida, restándole la votación de todos los partidos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales;

VIII. El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y

IX. Si aún quedaran curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos políticos que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.

2. Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se realizará la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

3. Realizada la asignación de diputaciones y la verificación de los límites referidos en el numeral anterior, se procederá a lo siguiente:

1. Para la asignación a que se refieren los numerales 5, 6 y 7 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal emitida, los criterios que a continuación se indican:

- a) Si tuviere derecho a la asignación de un diputado, será el candidato con carácter migrante.
- b) Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante;
- c) Si tuviere derecho la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante.
- d) Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante; y



e) Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante.”

Debe precisarse que la sentencia cuyo cumplimiento se analiza advirtió que la norma invalidada era violatoria de la base segunda establecida en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional, que prevé un tope máximo de diputaciones que puede obtener un partido por ambos principios, conforme a su porcentaje de votación emitida.

Asimismo, señaló que si bien la fracción III del citado precepto no resultaba inconstitucional, pues reproducía la base cuarta establecida en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución, por lo que **“procedería, en principio, declarar la invalidez de la fracción II del artículo 25 de la referida Ley Electoral y, por extensión, la de las fracciones VI y VIII del propio artículo, por su estrecha relación con aquella; sin embargo, la expulsión de tales porciones normativas torna disfuncional el sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional en el Estado, previsto en el citado artículo, por lo que este Tribunal Pleno estima declarar, como efecto de la sentencia, la invalidez total del precepto.”**

Por tanto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y determinó que el Congreso debía subsanar exclusivamente el problema de constitucionalidad relativo a la regla de sobrerrepresentación que fue invalidada atendiendo a las razones expresadas en esta sentencia; en este sentido, **no se debía replantear todo el sistema de representación proporcional, sino únicamente se deberán hacer las modificaciones que fueran pertinentes a efecto de exclusivamente subsanar la inconstitucionalidad advertida.**

En ese orden de ideas, la lectura de la reforma realizada al artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral local, permite desprender que el Congreso de Zacatecas eliminó lo relativo a otorgar a la primera fuerza política el número de diputaciones necesarias para llegar al tope máximo, con lo que subsanó el vicio de inconstitucionalidad advertido.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2015
Y SUS ACUMULADAS 37/2015, 40/2015 y 41/2015

Asimismo, a causa de la invalidez total del precepto impugnado, reconfiguró las fracciones VI y VIII del propio artículo por su estrecha vinculación con la fracción II referida, y realizó las modificaciones pertinentes, a fin de no hacer **disfuncional el sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional.**

En este sentido, es dable concluir que **atendió el fallo constitucional**, en tanto que adecuó su marco normativo electoral a los lineamientos precisados por este Alto Tribunal.

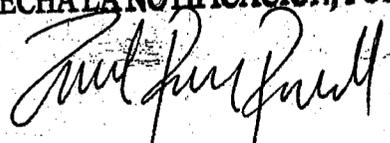
Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero, 46, párrafo primero, 50, en relación con los diversos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrante de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo periodo de dos mil quince**, quien actúa con la licenciada **María Osvelia Kuri Murad**, Secretaria de la Comisión que da fe.

EL 30 DIC 2015, POR LISTA DE LA MISMA COMISIÓN, SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN A LOS INTERESADOS, CONSTE.

SIENDO LAS CINCO HORAS DE LA TARDE DE LA FECHA INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA, DOY FE.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrante de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo periodo de dos mil quince**, en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, diversos diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura de Zacatecas y Morena. Conste.

CASA 